



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0376-2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Recurso de Reconsideración Reg. 16948-2014 interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0203-2014-GRA/GRTC-SGTT por la EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO VILLA EL PEDREGAL SA;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- A través de la Resolución Sub Gerencial Nº 0203-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 25 de Abril del 2014, se declara improcedente la solicitud de silencio administrativo positivo presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTE RÁPIDO VILLA EL PEDREGAL SA, respecto a su expediente Reg. 16948, por ser su solicitud de aplicación del silencio administrativo negativo y no el positivo.

SEGUNDO.- Con su documento indicado en el visto de fecha 21 de Mayo del 2014, la EMPRESA DE TRANSPORTE RÁPIDO VILLA EL PEDREGAL SA, con RUC 20455254141, representada por su Sub Gerente, (Sin señalar el nombre de ese sub gerente), interpone reconsideración a la Resolución Sub Gerencial Nro. 203-2014-GRA/GRTC con la finalidad que se revalúe, reexamine el caso concreto y se disponga su procedencia conforme a ley, argumentando lo siguiente:

- Su solicitud es de aprobación automática, y no como indebidamente se pretende considerar como una de evaluación previa, señalando que corresponde la plena aplicación del silencio administrativo positivo por voluntad expresa de la ley, así como lo establecido en el TUPA del GRA.
- Su solicitud se enmarca dentro de todos los presupuestos establecidos en el silencio administrativo positivo, como es el de tener como sustento, fundamento el desarrollo de actividades económicas, cuando no se afectan derechos de terceros. Agregando, no están dentro de los supuestos del silencio administrativo, toda vez que, repite están ante un procedimiento de aprobación automática, señalando que su solicitud jamás puede servir de argumento que con su solicitud afectar el interés público, salud, medio ambiente, indicando que nada de eso ocurre, por la simple razón que su flota vehicular consiste en unidades modernas, nuevas con no más de 2 años de antigüedad, frente a los vehículos de prestación pública de 20, 25, 30 años que operan, circulan. Además, señala que los que si atentan al interés público, salud, son los cientos de unidades vehiculares informales, en tanto que ellos enteramente formales, son objeto de ese tratamiento, lo que dice, es inconcebible.
- Su petición de silencio administrativo positivo se encuentra dentro de los cánones legales establecidos para este tipo de casos, señalando, que resulta inconcebible e ilegal el considerando tercero, cuando señala que solamente procede en el ámbito privado, evidenciándose, dice, la mala intención aplicación de la ley, en forma claramente contraria a nuestro ordenamiento jurídico, que sin justa causa, valedera posición jurídica, niegan su debida aplicación, y todo con el propósito de perjudicar a sus legítimos derechos invocados reconocidos y garantizados por nuestra Constitución Política del Estado.
- Existe un precedente legal, establecido en la Ordenanza Regional 153-AREQUIPA, disposición legal que es fuente legal de su autorización solicitada, en su Art. 3.4 en forma expresa, clara estaba regulada la institución jurídica del silencio administrativo positivo, señalando además, que según resolución del Poder Judicial, vía proceso de amparo – medida cautelar, como el INDECOPI, dicen que prueban, demuestran, fehacientemente que dicha institución jurídica del silencio administrativo positivo, es a todas luces aplicable al presente caso.
- Además, cita el Art. 239 de la Ley 27444, al establecer que los funcionarios y servidores públicos que, injustificadamente, se nieguen a reconocer la eficacia del derecho conferido al administrado al haber operado a su favor el silencio administrativo positivo de un procedimiento que se sigue ante la misma autoridad, incurrirán en falta administrativa sancionable, conforme al artículo 239º de la LPAG, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

TERCERO.- Acorde a la Ley Nº 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es función de los gobiernos regionales, en materia de transporte, la autorización, supervisión, fiscalización y control del servicio del transporte interprovincial en el ámbito regional.



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0346 -2014-GRA/GRTC-SGTT

CUARTO.- La Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 206º señala que “frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos” correspondientes. Y en su artículo 208º establece que “el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”.

QUINTO.- Por su parte, el artículo 30º de la norma acotada, dispone: “Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento”.

SEXTO.- En ese marco, el TUPA es un instrumento normativo unificado de gestión institucional, que contiene toda la información relativa a la tramitación de los procedimientos administrativos comúnmente denominados trámites que se realizan en las distintas dependencias de la entidad. De la revisión del TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por la Ordenanza Regional Nº 118-AREQUIPA, se advierte que el Procedimiento Administrativo signado con el Nº 486 de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial denominado **AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO** (– Personas, trabajadores y turistas. – Mercancías), se encuentra calificado como de **EVALUACIÓN PREVIA SUJETO A SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**, siendo el plazo para resolver de 30 días hábiles. En tal sentido, el procedimiento administrativo de Autorización para la prestación de servicio público regular interprovincial de personas (ruta Camaná – Arequipa y viceversa) que presentó la transportista con su Expediente Reg. 16948, se encuentra calificado con **Evaluación Previa sujeto a Silencio Administrativo Negativo** no estando, por tanto, sujeto a la aplicación del silencio administrativo positivo contenido en el Art. 188º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SÉTIMO.- Por otro lado, el artículo 35º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa es de treinta días hábiles plazo, que en el trámite materia de pronunciamiento no había vencido, tal como lo reconoce expresamente la impugnante, al señalar en su solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo, textualmente: “(...) a la fecha, han transcurrido más de los **30 días calendarios** sin haber existido ningún tipo de pronunciamiento de parte de su autoridad”. Es decir, que la transportista sabiendo perfectamente que el plazo para el trámite de un procedimiento administrativo de evaluación previa es de treinta días hábiles, que estos no habían vencido y que la solicitud de autorización era con silencio administrativo negativo, con total temeridad y mala fe presentó su solicitud de silencio administrativo positivo antes que se cumpliera dicho plazo, afectando así el principio de conducta procedural regulado en la norma acotada.

OCTAVO.- Asimismo, respecto a la prueba ofrecida por la transportista como es la medida cautelar otorgada por el segundo Juzgado Mixto de Caylloma en la Acción de Amparo seguida con el Expediente Nº 2013-623, cabe precisar que esta **se está basando en la Resolución Nº 01** emitida por INDECOPI en el Expediente Nº 010-2013/CEB-INDECOPI-AQP, **la que ha quedado sin efecto** por la Resolución Nº 166-2014/CEB-INDECOPI del 21 de Abril del 2014, que **declara IMPROCEDENTE la denuncia presentada por la impugnante** en contra de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Sub Gerencia de Transporte terrestre del Gobierno Regional de Arequipa, que declararon la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Sub Gerencial Nº 487-2012-GRA/GRTC-SGTT y su modificatoria Resolución Sub Gerencial Nº 1041-2012-GRA/GRTC-SGTT y la Resolución Sub Gerencial Nº 258-2013-GRA/GRTC-SGTT, al no calificar como la imposición de una barrera burocrática que pueda ser conocida por la Comisión.

DÉCIMO.- Por tanto, siendo que en el presente caso no opera el silencio administrativo positivo invocado por la transportista al no encontrarse dentro de los supuestos del artículo 1º de la Ley Nº 29060 – Ley del Silencio Administrativo y al no haber demostrado y/o probado la impugnante que los funcionarios de esta entidad hayan incumplido sus deberes y funciones encomendadas, su recurso de reconsideración deviene en infundado.



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0346-2014-GRA/GRTC-SGTT

Estando al Informe Legal Nº 229-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por Ordenanza Regional Nº 118-Arequipa, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1110 - 2013-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.– Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTE RÁPIDO VILLA EL PEDREGAL SA, contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0203-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 25 de Abril del 2014, que declara improcedente la solicitud de silencio administrativo positivo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.– Encargar la ejecución de esta resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, una vez quede consentida.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

26 JUN. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RLT/lve
cdz

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA